

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL:**
TESLP/JNE/05/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

COADYUVANTE: JAVIER GÓMEZ
REYNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL
DE ZARAGOZA, S.L.P.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA DENNISE ADRIANA
PORRAS GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA
JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, quince de julio de dos mil
veintiuno

Sentencia definitiva que **confirma**, los resultados contenidos en el
acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de
la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de
constancia a favor de EMMANUEL DÍAZ LOREDO postulado por el
Partido Redes Sociales Progresistas,

G L O S A R I O

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INE. Instituto Nacional Electoral

Consejo Estatal Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comité Municipal. Comité Municipal Electoral de Zaragoza, San Luis Potosí.

Mesas. Mesas Directivas de Casillas

PRSP. Partidos Redes Sociales Progresistas.

Constancias de recuento. Constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el ayuntamiento.

1.1 Inicio del proceso electoral. El treinta de septiembre de dos mil veinte inició formalmente el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección y renovación de Gobernatura para el periodo Constitucional 2021-2027; Diputadas y Diputados que integrarán la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo constitucional 2021-2024.

1.2 Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno¹ se llevó a cabo la jornada electoral para las elecciones de ayuntamientos.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez y mayoría a la planilla ganadora postulada por el Partido Redes Sociales Progresistas para el periodo constitucional 2021-2024.

Con los resultados siguientes:

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/05/2021

PARTIDO O CANDIDATO/A	CON LETRA	VOTOS OBTENIDOS
	CUARENTA Y OCHO	48
	MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS	1742
	QUINIENTOS CUARENTA Y TRES	543
	SETECIENTOS SESENTA Y SIETE	767
	MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO	1821
	MIL SEICIENTOS VEINTICUATRO	1624
	MIL NOVECIENTOS DOCE	1912
	TRESCIENTOS CINCUENTA	350
	CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	469
	TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO	385
	DOS MIL SETECIENTOS CINCO	2705
	OCHENTA Y OCHO	88
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	CERO	0
VOTOS NULOS	CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS	492
TOTAL	DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS	12946

1.4 Juicio de nulidad electoral. El trece de junio, Alma Delia Armendáriz Flores en su carácter de representante propietaria del PT y Javier Gómez Reyna en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Zaragoza, S.L.P.

1.5 Registro y recepción de constancias. Se registro el juicio bajo el número de expediente TESLP/JNE/05/2021, el dieciocho de junio se dictó acuerdo por medio del cual se tiene por recibido el informe circunstanciado y anexos.

1.6 Turno a la ponencia. El diecinueve de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise

Adriana Porras Guerrero para el trámite correspondiente.

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente el cinco de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio de nulidad electoral, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión de la parte actora es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, por ende, la modificación del cómputo de la elección.

4.2. Síntesis de agravios

La parte actora hace valer los agravios siguientes:

² Consultable en las páginas 353-357 del expediente en que se actúa.

a) La causal de nulidad de casilla estipulada en la fracción XII, del artículo 51 de la Ley de Justicia relativa a irregularidades graves señalando las siguientes:

-La integración de casillas por personas no autorizadas y sin que exista evidencia de que se haya seguido el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casillas.

-Violencia y presión ejercida en contra de los integrantes del Comité Municipal.

-La entrega de los paquetes electorales fuera del plazo establecido para la entrega al Comité Municipal.

-La alteración de los paquetes electorales.

-Falta de firma en los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casilla, en contravención a los artículos 370, 391 y 396 de la Ley Electoral.

b) La causal IV, de nulidad de casilla estipulada en el artículo 51 de la Ley de Justicia, por entregar a la mesa directiva de casilla los paquetes electorales al Comité Municipal, fuera de los plazos legales sin causa justificada.

c) La causal II, estipulada en el artículo 51 de la Ley de Justicia, por ejercer violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla.

d) La causal VI, contemplada en artículo 51 de la Ley de Justicia, por haberse recibido en fecha y hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, en las casilla: 1773 básica 1, 1773 contigua1, 1773 contigua 2, 1773 contigua 3, 1773 contigua 4, 1774 básica 1, 1774 contigua 1, 1774 contigua 2, 1775 básica 1, 1775 contigua 1, 1775 contigua 2, 1776 básica 1, 1776 contigua 1, 1777 básica1, 1784 básica 1, 1788 básica 1, 1792 básica 1 y 1795 básica 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

e) Que tres paquetes electorales fueron violentados y alterados infringiendo los principios de certeza y legalidad.

Las casillas impugnadas son:

	CASILLA	
1	1773	BÁSICA
2	1773	CONTIGUA
3	1773	CONTIGUA 2
4	1773	CONTIGUA 3
5	1773	CONTIGUA 4
6	1774	BÁSICA
7	1774	CONTIGUA 1
8	1774	CONTIGUA 2
9	1775	BÁSICA
10	1775	CONTIGUA 1
11	1775	CONTIGUA 2
12	1776	BÁSICA 1
13	1776	CONTIGUA
14	1777	BÁSICA
15	1784	BÁSICA
16	1788	BÁSICA
17	1792	BÁSICA
18	1795	BÁSICA

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados por el actor y coadyuvante, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesión alguna a los inconformes pues, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional es dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

Es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe señalar, la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

En efecto, la Sala Superior ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Justicia, relativa a la entrega de paquetes electorales al Comité Municipal, fuera de los plazos legales sin causa justificada, por parte de la mesa directiva de casilla.

a) Marco jurídico

En ese sentido, para que se actualice la causal de nulidad hecha valer, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

-Que el paquete que contenga los expedientes electorales se entregue fuera del plazo correspondiente.

-Que no exista justificación alguna.

-Que la irregularidad sea determinante

Por lo que hace al primer elemento (el plazo), la Ley Electoral dispone en los artículos 396 y 397, que el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y una vez clausurada la misma, se harán llegar los paquetes electorales al Comité Municipal Electoral o a la Comisión Distrital Electoral, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) En un plazo no mayor de dos horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.

b) De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras.

c) De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

En lo que toca al segundo de los componentes de la causal, la demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito⁴.

Por lo que, en caso de que se acredite el retardo injustificado en la entrega del paquete, solamente se decretara la nulidad en la casilla alegada cuando esa irregularidad sea determinante⁵ conforme a lo siguiente:

- a) El paquete presente muestras de alteración, y
- b) Los votos ahí contenidos no coincidan con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla.

Al respecto, es de destacar que la causal en cita se basa en dos distintos aspectos relacionados entre sí: uno temporal –que consiste en el tiempo razonable para el traslado de paquetes electorales– y el material –que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad–, salvaguardando el principio de certeza.

Siendo indispensable, además, que se demuestre fehacientemente que los expedientes o paquetes electorales fueron entregados fuera del plazo establecido en la ley, sin causa justificada y que, de existir la irregularidad, esta fuera determinante al haberse acreditado su alteración o violación, situación que en el caso no aconteció.

Conforme al artículo 383 de la Ley Electoral, la votación se cerrará a las 18:00 horas, y sólo podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el presidente y el secretario, certifiquen que hubieren

⁴ Artículo 397, de la Ley Electoral Local

⁵ Jurisprudencia 7/2000, de rubro: “ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)”. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 10 y 11

votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

Además, para acreditar la extemporaneidad en la entrega de paquetes electorales al Comité Municipal, se debe considerar lo estipulado por el artículo 333 del Reglamento de Elecciones que a la letra dice:

1. El funcionamiento y operación de los mecanismos de recolección iniciará a partir de las 17:00 horas del día de la jornada electoral respectiva, y concluirá hasta recolectar el último paquete electoral o trasladar al último funcionario de casilla. En el caso que los Cae informen de la clausura de alguna casilla en un horario previo al señalado, el consejo distrital acordará la operación del mecanismo de recolección en el momento que se requiera.
2. Para el caso de la implementación del mecanismo de recolección de las elecciones locales, los consejos distritales del Instituto deberán establecer comunicación con los órganos de los OPL responsables de la recepción de los paquetes electorales, con el fin de proporcionar asesoría para facilitar la entrega oportuna de éstos.
3. Los consejos distritales del Instituto y los órganos competentes del OPL, previo a la jornada electoral, podrán aprobar la ampliación de los plazos de entrega de Instituto Nacional Electoral 226 paquetes electorales para las casillas que así lo justifiquen, cuya determinación deberá ser notificada inmediatamente a la junta local ejecutiva de la entidad.

En dicho artículo se establece que la entrega de paquetes electorales se realiza mediante los mecanismos de recolección⁶ los cuales inician a partir de las 17:00 horas el día de la jornada electoral respectiva, y concluye hasta recolectar el último paquete electoral, asimismo se dispone que podrán aprobarse ampliación de los plazos de entrega.

⁶ Artículo 329 del Reglamento de Elecciones.

En ese sentido, el tres de junio, el Comité Municipal aprobó la ampliación del plazo para que los paquetes electorales de la elección del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., que envían las de casillas al Comité Municipal serán entregadas a más tardar a las 9:00 horas del día ocho de junio, al respectivo organismo electoral a través del funcionario habilitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 397 de la Ley Electoral.

b) Caso concreto

El PT invoca como causal de nulidad en dieciocho casillas, la entrega de paquetes electorales por la mesa directiva de casilla al Comité Municipal fuera de los plazos que establece la Ley; el actor aduce hechos erróneos, pues refiere que todas las casillas impugnadas cerraron a las 19:00 horas, no obstante, a ello, no acredita la hora en que se clausuró la casilla, después de haberse formado el paquete electoral con el expediente y bolsas correspondientes.

Ahora bien, se advierte que, con independencia de la hora de clausura de las casillas, conforme al artículo 397 de la Ley Electoral en relación con el numeral 333 del Reglamento de Elecciones, la entrega de los paquetes electorales al Comité Municipal fue en términos del acuerdo⁷ dictado para tal efecto, en que se aprobó que las casillas podían entregar el paquete electoral al Comité Municipal a más tardar a las 9:00 horas del ocho de junio.

Ahora bien, en el informe de jornada⁸ que emite la Secretaria Técnica del Comité Municipal a la representante del PT, en el cual el actor intenta fundamentar su pretensión; se señala que las casillas se cerraron a las 19:00 horas, sin embargo no se especifica

⁷ El tres de junio el Comité Municipal dictó el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ZARAGOZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 397 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y 333, NUMERAL 3 DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021.

⁸ De fecha siete de junio.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/05/2021

la hora de clausura de cada una de las casillas instaladas para la elección del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., por tanto, resulta incorrecto lo manifestado por la parte actora en relación a la hora de clausura de la casilla; toda vez que son etapas diferentes tal y como se ha explicado.

El actor equivocadamente refiere que la hora de clausura fue a las “19:00 horas” en todas las casillas impugnadas, no obstante, a ello si bien, esa hora fue la que refirió el Comité Municipal⁹ como hora de cierre de casilla, y no se puede considerar como hora de clausura de casilla, toda vez que son dos momentos diferentes.

Para una mejor ilustración se citan las casillas impugnadas por el actor respecto a esta casilla.

	CASILLA		HORA DE CIERRE ¹⁰	HORA DE ENTREGA ¹¹	FECHA ¹²	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL
1	1773	BÁSICA	19:00	03:05 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
2	1773	CONTIGUA	19:00	03:05 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
3	1773	CONTIGUA 2	19:00	03:05 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
4	1773	CONTIGUA 3	19:00	03:05 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
5	1773	CONTIGUA 4	19:00	03:05 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
6	1774	BÁSICA	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
7	1774	CONTIGUA 1	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
8	1774	CONTIGUA 2	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
9	1775	BÁSICA	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
10	1775	CONTIGUA 1	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA

⁹ En el Informe de la Jornada Electoral entregado a la representante del PT de fecha siete de junio.

¹⁰ Siendo la hora de cierre de casillas según el informe del Comité Municipal Electoral.

¹¹ Del paquete electoral al Comité Municipal, según refiere el actor.

¹² Datos proporcionados por el actor.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/05/2021

11	1775	CONTIGUA 2	19:00	01:09 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
12	1776	BÁSICA 1	19:00	03:24 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
13	1776	CONTIGUA	19:00	03:24 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
14	1777	BÁSICA	19:00	02:16 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
15	1784	BÁSICA	19:00	22:28 a.m.	06/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
16	1788	BÁSICA	19:00	22:03 a.m.	06/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
17	1792	BÁSICA	19:00	00:50 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA
18	1795	BÁSICA	19:00	00:50 a.m.	07/06/2021	EL ACTOR NO ESPECIFICO LA HORA DE CLAUSURA DE CASILLA

Si bien el propio actor en su demanda refiere que la Secretaría Técnica del Comité Municipal en el informe entregado el doce de junio, señaló en el punto cuatro que las “casillas fueron cerradas a las 19:00 horas del día seis de junio”, circunstancias que se encuentra apegada a derecho conforme al artículo 383 párrafo segundo de la Ley Electoral; en ninguna parte de la demanda se estipula la hora de clausura de la casilla conforme a lo dispuesto por los artículos 396¹³ y 397¹⁴ de la Ley de Justicia.

¹³ ARTÍCULO 396. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearan hacerlo.

¹⁴ ARTÍCULO 397. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, personalmente, o a través de algún otro funcionario de la mesa directiva de casilla, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquéllos funcionarios de la casilla y de los representantes acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales correspondientes a la elección de ayuntamientos al Comité Municipal Electoral; y, en su caso, a la Comisión Distrital Electoral de su adscripción, los paquetes correspondientes a la elección de diputados, y Gobernador, dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:
I. En un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio;
II. De diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras, y
III. De veinticuatro horas en el caso de casillas rurales.

La demora en la entrega de los paquetes electorales y actas respectivas, sólo se justifica por causa de fuerza mayor o caso fortuito. En su caso, las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán adoptar, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Las comisiones distritales o los comités municipales electorales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla

Además, los horarios de recepción de paquetes electorales que establece la parte actora en su demanda y que se reproducen en la tabla de antecede, todos se encuentran dentro de los términos del acuerdo aprobado para tal efecto por el Comité Municipal.

En el presente asunto la parte actora no especificó la hora de clausura de las casillas impugnadas, ni ofreció pruebas en las que se advierta dicho dato, además no especificó si fue por causa justificada o injustificada, el retraso que aduce, ya que, si bien existe un tiempo determinado para la entrega, también existen excepciones.

Por ello, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso; en consecuencia, los agravios hechos valer respecto a la causal en cita devienen ineficaces.

4.3.2. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Justicia, relativa a recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral.

En el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Justicia prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla, por recibir votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en la Ley.

La parte actora hace valer la causal en cita de la votación recibida en las casillas: 1773 básica 1, 1773 contigua1,1773 contigua 2, 1773 contigua 3, 1773 contigua 4, 1774 básica 1, 1774 contigua 1, 1774 contigua 2, 1775 básica 1, 1775 contigua 1, 1775 contigua 2, 1776 básica 1, 1776 contigua 1, 1777 básica1, 1784 básica 1, 1788 básica 1, 1792 básica 1 y 1795 básica 1, correspondientes a la elección del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., porque en su concepto las casillas empezaron a recibir la votación hasta las 9:55

sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

horas del día seis de junio, porque varios funcionarios no se presentaron y los que estuvieron presentes no tenían conocimiento de su cargo y no recibieron capacitación y que no estaban autorizadas para recibir votación, que no se recibió la votación en las casillas a las 08:00 horas.

a) Marco normativo

En términos de lo dispuesto en el artículo 51, fracción VI, de la Ley de Justicia, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

-La votación se reciba en una fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección.

-La irregularidad sea determinante¹⁵.

Al respecto, el artículo 208 de LGIPE establece que el electorado solamente puede votar en el horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas del día de la elección, pudiendo extenderse exclusivamente si a las dieciocho horas aún se encuentran electores formados para votar, en cuyo caso la votación se cerrará una vez que esas personas hayan votado.

Para que se acredite el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera antes o después de la fecha u hora legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse, además, que la irregularidad fue determinante para el resultado obtenido en la casilla.

La Sala Superior¹⁶ ha sostenido que cuando la votación empiece a recibirse antes de las ocho horas, ello no provocará su nulidad, si se

¹⁵ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 21 y 22.

¹⁶ Véase Tesis XXVI/2001, de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 86 y 87.

contó con la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes en la elección, porque de esta forma no habrían sido privados de la oportunidad de vigilar y verificar que se cumplan los requisitos materiales y procedimentales de la instalación –por ejemplo, constatar el armado de las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todas las personas.

Cuando la votación se reciba después de la hora permitida, tampoco se anulará si el número de electores que depositaron su voto de manera extemporánea es menor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla¹⁷.

b) Caso concreto

El PT invoca como causal de nulidad en dieciocho casillas, la recepción de votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección, la parte actora parte de una premisa incorrecta, al considerar que la hora que señala la Secretaría Técnica del Comité Municipal en el referido informe de jornada electoral, las 9:55 horas es la hora en que se empezó a recibir la votación.

Si bien, en el informe se refiere que a las 9:55 horas se terminaron de instalar las 37 casillas que correspondieron al municipio de Zaragoza, S.L.P., no se detalla la hora en que empezaron a recibir la votación.

Además, en dicho informe se justifica el retraso de la instalación, toda vez que refiere que esa hora quedaron instaladas las casillas porque algunos funcionarios no se presentaron.

Dicho informe se redacta de manera general sin especificar el horario en que cada casilla se instaló, ni individualiza el caso del retardo de cada casilla, para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de analizar la legalidad de la causa de retraso, y el inicio de la recepción de votación en cada casilla posterior a la hora que especifica el artículo 368 de la Ley Electoral.

¹⁷ Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 10/2001, de rubro: ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 14 y 15.

Por tanto, al no precisarse el horario de instalación de las 37 casillas instaladas, ni el horario en que empezaron a recibir la votación cada una de ellas, resultan ineficaces los agravios expresados por la parte actora.

La parte actora, no presentó constancias en las que se desprendan que se presentaron incidentes en su instalación, no se detallaron las razones por las cuales la recepción de la votación inició de manera tardía, tampoco existen elementos para presumir que hubiese existido una causa distinta a las complicaciones y retrasos que ordinariamente se presentan, con motivo de la inexperiencia de las personas que actúan como funcionarias de la mesa directiva y realizan las labores conducentes.

Asimismo, se descarta que el retraso en la apertura de las casillas mencionadas y en el respectivo inicio de recepción de la votación actualice la irregularidad por haberse impedido el ejercicio del voto de la ciudadanía, ya que, al no constar incidentes, se concluye que ello atendió a causas justificadas; por tanto, esta circunstancia tampoco es relevante para considerar que comprendió un número importante de horas dentro de aquél que la norma electoral prevé para el inicio y conclusión de la jornada electoral.

Por tanto, es posible advertir con claridad que el inicio de la recepción de votación se realizó en la fecha u hora prevista por la norma.

En tales condiciones, se desestima la actualización de la causal de nulidad que se hizo valer.

4.3.3. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Justicia, relativa a violencia física o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla.

El actor manifestó que le irroga perjuicio que durante la recepción de los paquetes electorales de la elección del Ayuntamiento, se ejerció violencia

física y presión por parte del candidato del PRSP y sus simpatizantes sobre las autoridades del Comité Municipal y del electorado, de tal manera que se afectó la libertad del voto y la seguridad y certeza de la elección, porque el siete de junio, una multitud de personas se presentaron a las instalaciones del Comité Municipal a "tomar" el Comité, encabezados por el candidato Emmanuel Díaz Loredó, por el PRSP, quienes acudieron en modo violento, a intimidar a los integrantes del Comité Municipal y por esto hechos hace valer la causal estipulada en el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia.

a) Marco jurídico

La naturaleza jurídica de esta causa de anulación **requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

El anterior criterio se encuentra sustentado en la jurisprudencia 53/2002 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES), la cual resulta plenamente aplicable *mutatis mutandi*.

La conducta tipificada en esta causa de nulidad consiste en la realización, por parte del sujeto activo, de acciones que constituyan violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, o sobre ambos tipos de sujetos.

La Sala Superior en diverso criterio¹⁸, refirió lo siguiente:

- La violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de

¹⁸ Juicio de inconformidad SUP-JIN-298/2012

la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

- La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación y el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Otro ejemplo de actos de presión, consistiría en aquellos casos en los que funcionarios de mando superior participaran como miembros de las mesas directivas de casilla o como representante de partido.

Los elementos deben demostrarse para configurar la hipótesis de esta causal son:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- Con relación al primer elemento, aunque ya se ha hecho referencia, en términos generales se ha definido como violencia el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.
- Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.

b) Caso concreto

En el presente caso el actor aduce violencia por parte del Presidente Municipal electo Emmanuel Díaz Loredó en contra de los integrantes del Comité Municipal, si bien dichos actos se infieren con las diversas certificaciones levantadas por la Secretaría Técnica del Comité Municipal, no obstante a ello dichos hechos son ineficaces para que se actualice la causal de nulidad en casilla estipulada en el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia, toda vez que dicha causal se acredita cuando los hechos ocurren en perjuicio de los integrantes de la casilla o en contra de los electores como se ha explicado en las líneas que anteceden.

La Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla.

Por presión ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño.

Es de señalar que, si bien en las actas circunstanciada levantada por el Comité Municipal el día de la jornada electoral, se advierte una serie de manifestaciones, los hechos ocurrieron en la

instalaciones del organismo electoral sin que afectara la voluntad de los electores como ya se ha mencionado; además es preciso señalar que el nueve de junio en la Sesión de Cómputo Municipal del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., se realizó el recuento total de los paquetes electorales de las 37 casillas que se instalaron para la elección del ayuntamiento;

En ese sentido, los hechos denunciados relativos a la supuesta violencia no pueden acreditar que afectaron a los integrantes de las casillas o electores, por tanto, no se afectó la voluntad de los votantes; en consecuencia, son ineficaces los hechos aducidos por el actor y coadyuvante, para que se actualice la causal de referencia.

4.3.4. La causal de nulidad de votación recibida en casilla, estipulada en el artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia relativa a irregularidades graves.

La parte actora y el coadyuvante se duelen de:

- La integración de casillas por personas no autorizadas y sin que exista evidencia de que se haya seguido el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casillas.
- Violencia y presión ejercida en contra de los integrantes del Comité Municipal.
- La entrega de los paquetes electorales fuera del plazo establecido para la entrega al Comité Municipal.
- Falta de sellado de los paquetes electorales con la cinta de seguridad y alteración de estos.
- Falta de firma en los paquetes electorales por parte de los funcionarios de casilla, en contravención a los artículos 370, 391 y 396 de la Ley Electoral.

a) Marco jurídico

El artículo 51, fracción XII, de la Ley de Justicia prevé como causal

de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

XII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Elementos que deben demostrarse para su actualización:

- Irregularidades graves plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente.
- Que sean determinantes para el resultado de la votación

Ahora bien, para decretar la nulidad sólo puede hacerse con base en la causal establecida en la ley, siempre y cuando ésta plenamente acreditada y sea determinante para el resultado final en la casilla.

En diversos criterios la Sala Superior ha determinado que por irregularidades graves se entiende todo acto u omisión calificado como ilícitos, que vulneren los principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, la LGIPE o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Para determinar la gravedad se deben tomar en cuenta, primordialmente, los efectos en el resultado de la votación, es decir que se afecten los principios que rigen la materia electoral.

Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, debe estimarse que para tener algún hecho o circunstancia como tal no debe haber incertidumbre sobre su realización, por lo que debe prevalecer la convicción sobre dicha acreditación. Ésta debe estar apoyada en los elementos probatorios que demuestren la existencia de irregularidades de tal gravedad que ameriten la nulidad de la

votación.

b) Caso concreto

En el caso concreto se aduce diversas irregularidades a decir de la parte actora las cuales han sido precisadas al inicio del estudio de la presente causal, no obstante a ello, en la especie no se acreditó ninguna de las irregularidades hechas valer tal y como se señala en el cuerpo de la presente resolución, en cuanto a -entrega de los paquetes electorales fuera del plazo establecido para la entrega al Comité Municipal, -violencia y presión ejercida en contra de los integrantes del Comité Municipal; las cuales ya fueron estudiadas en la presente resolución por separado en los puntos¹⁹ sin que se acredite ninguna de las causales aducidas,

Ahora bien, en cuanto a lo alegado a la **integración de casillas por personas no autorizadas** y sin que exista evidencia de que se haya seguido el procedimiento para sustituir a los funcionarios de casillas; dicho argumento fue genérico toda vez que, no se precisó en cuales casillas ni cuales fueron las personas que fungieron como integrantes de casillas sin estar autorizadas, ni en cuales no se siguió el procedimiento estipulado en ley, para estar en condiciones de realizar el estudio correspondiente.

Por otro lado, la Sala Superior en diverso criterio señaló que, quienes impugnan y dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces, pues propiamente no están exponiendo las afirmaciones de hecho encaminadas a hacer del conocimiento del órgano jurisdiccional, las irregularidades específicas por las que solicitan la nulidad.

Por ello, la autoridad jurisdiccional no está obligada a realizar un estudio oficioso; por tanto, los agravios hechos valer respecto a la causal en cita devienen ineficaces.

¹⁹ 4.3.1. y 4.3.3. respectivamente.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta irregularidad por **la falta de firma y de sellado de los paquetes electorales** con la cinta de seguridad y alteración de estos, al respecto el actor hizo valer las consideraciones siguientes:

CASILLA		CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN	CON CINTA O ETIQUETA DE SEGURIDAD
1773	BÁSICA	NO	SI
1773	CONTIGUA 1	NO SE ASENTÓ	NO SE ASENTÓ
1773	CONTIGUA 2	NO	SI
1773	CONTIGUA 3	NO	NO
1773	CONTIGUA 4	NO	NO
1774	BÁSICA	NO	NO
1774	CONTIGUA1	NO	NO
1774	CONTIGUA 2	NO	NO
1775	BÁSICA	NO	SI
1775	CONTIGUA 1	NO	NO
1776	BÁSICA 1	NO	NO
1776	CONTIGUA	NO	NO
1777	BÁSICA	NO	NO
1784	BÁSICA	NO	NO
1788	BÁSICA	NO	SI
1792	BÁSICA	NO	SI
1795	BÁSICA	NO	NO

El actor aduce que los paquetes electorales de las casillas impugnadas tenían inconsistencias en el sellado y algunas carecían de la cinta de seguridad y firma de los integrantes de las casillas.

Al respecto, señala que los sellos y cintas de seguridad con los que se cierra el paquete electoral tienen el propósito de proteger su contenido, de tal forma que, si se pretendiera alterar la documentación electoral que está en su interior, se tendrían que romper esos sellos o cintas.

Si bien es cierto en la práctica se utiliza una cinta adhesiva especial, la ausencia de esa cinta y firma en los paquetes no constituye una violación.

Además, él mismo actor en su demanda manifiesta que los paquetes que aduce fueron entregados sin la cinta de seguridad, éstos no presentaron muestras de alteración.

Por tanto, el hecho de que algunos paquetes se encontraran sin cinta de seguridad no implica una irregularidad que por sí sola lleve

a considerar que se perdió la certeza sobre el contenido de los paquetes electorales.

Además, resulta que, en el momento en el que se hace el cómputo municipal, los paquetes son manejados por funcionarios electorales quienes, en ocasiones, abren los paquetes para retirar las actas y poder hacer el cotejo respectivo.

En ese sentido, el hecho de que no se hubieran sellado completamente no implica que se pueda presumir por ese solo hecho la pérdida de la certeza de la votación, ni que se pueda afirmar que los votos fueron manipulados.

En cuanto a lo aducido, en relación con que **tres paquetes electorales** a su dicho se **encontraron abiertos** y alterados, la parte actora no especifica cuáles son las casillas respectivas, para que este órgano jurisdiccional pueda estar en condiciones de hacer el estudio correspondiente. Sino que contrario a ello manifiesta que no fue posible determinar a qué casillas les correspondían los paquetes supuestamente alterados, por lo que devienen ineficaces sus agravios.

Tal y como se ha dicho, corresponde a la parte actora especificar las irregularidades que le generan violación a sus derechos; dado que quienes impugnan y dejan de narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, sus disensos devienen ineficaces.

Ahora bien, es necesario tener mayores elementos probatorios en ese sentido, lo cual, en el caso, no aconteció porque los inconformes no señalaron ni demostraron, al menos de forma indiciaria, la existencia de alguna irregularidad que lleve a la pérdida de la certeza sobre el resultado de la votación en cada uno de los paquetes electorales, como sería, por ejemplo, que existiera alguna disparidad mayor entre los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de votos realizado el día de la jornada electoral en las casillas, frente al recuento en el cómputo de la casilla y en relación con el recuento total de votos realizado en el Comité Municipal.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/05/2021

Por ello, a juicio de este Tribunal Electoral, el simple hecho de que algunos paquetes se encontraran sin cinta en algunos de sus lados y sin firma no es una inconsistencia que por sí sola lleve a establecer que se perdió la certeza de la votación en los términos alegados.

Con relación a las **incidencias en las casillas 1773 básica, 1773 contigua 4, 1775 contigua 2, 1792 básica 1 y 1795 básica 1**, respecto a que los paquetes no estaban debidamente sellados y diversas inconsistencias en el recuento, si bien el actor no especifica claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las incidencias que a su juicio son contraria a derecho, no obstante a ello este Tribunal advierte que la votación contenida en las actas de escrutinio y la estipulada en las constancias de recuento es muy similar, por lo que se concluye que dichas inconsistencias no generan falta de certeza en los resultados, para una mejor ilustración se citan los resultados de las casillas en mención contenidas en la actas de escrutinio y cómputo de casillas y constancias de recuento.

CASILLA 1773 BASICA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADO DE CONSTANCIA DE RECUESTO
	0	0
	48	48
	15	15
	23	23
	45	35
	42	42
	75	75
morena	9	9
	16	16
	6	6
	168	167
	1	1
 	10	10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	15	15
TOTAL	463	463

CASILLA 1773 CONTIGUA 4		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADO DE CONSTANCIA DE RECUESTO
	0	0
	49	49
	17	17
	13	13
	38	38
	24	24
	91	92
morena	11	11
	15	15
	5	5
	160	159
	8	8
 	7	7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	12	12
TOTAL	450	450

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/05/2021

CASILLA 1775 CONTIGUA 2		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADO DE CONSTANCIA DE RECUENTO
	1	1
	29	29
	11	11
	19	19
	26	25
	49	49
	100	98
morena	18	18
	26	26
	16	16
	106	108
	1	1
	11	11
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	7	10
TOTAL	422	422

CASILLA:1792 BÁSICA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO O Y CÓMPUTO	RESULTADO DE CONSTANCIA DE RECUENTO
	2	1
	46	49
	51	51
	8	8
	21	16
	81	81
	10	10
morena	2	2
	5	7
	7	8
	70	70
	0	0
	4	4
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	18	17
TOTAL	325	324

CASILLA 1795 BÁSICA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO O Y CÓMPUTO	RESULTADO DE CONSTANCIA DE RECUENTO
	5	5
	47	47
	13	13
	5	5
	19	19
	43	43
	53	53
morena	3	3
	10	10
	57	57
	41	43
	4	4
	1	1
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	19	17
TOTAL	320	320

Del estudio comparativo que antecede²⁰ de los resultados contenidos en el acta de escrutinio y en la constancia de recuento, de las casillas aducidas por el actor en la que refiere que existieron inconsistencias; se advierte que existe coincidencia en los

²⁰ Tal y como se muestra en las tablas comparativas.

resultados, por tanto, al no existir incidencias de irregularidades que pudieran afectar el principio de certeza; resultan ineficaces los agravios expresados.

Además, como ya se dijo es de insistir que en el presente asunto el Comité Municipal Electoral realizó el recuento total de las 37 casillas instaladas²¹ para la elección del ayuntamiento, así, de las constancias de recuento no se advierte ninguna disparidad con las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas.

En consecuencia, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo y de constancias individuales de resultados de punto de recuento de la elección para ayuntamiento, de las mismas casillas, que obran en expediente²²; se puede concluir que la jornada electoral para las elecciones del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., transcurrió con normalidad y sin incidentes, siendo que se pudo concluir con la recepción de la votación y el escrutinio y cómputo de los votos, por lo que en las apuntadas condiciones, y en atención a la jurisprudencia que ordena la conservación de los actos públicos válidamente celebrados²³, deben confirmarse los resultados de las casillas en estudio, pues no está demostrado afectación alguna a la certeza en los resultados.

En consecuencia, las irregularidades hechas valer por el partido político actor y el coadyuvante no generan la nulidad de elección y tampoco de la votación recibida en las casillas que impugnan.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

²¹ Tal y como se acredita con las 37 constancias individuales de resultados de punto de recuento de la elección para ayuntamiento, que obran en el expediente en que se actúa; documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 21, párrafo segundo de la Ley de Justicia.

²² Documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia

²³ Jurisprudencia 9/98

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Los agravios resultaron por una parte infundados y por otra ineficaces, por consiguiente, **se confirman**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de constancia a favor de Emmanuel Díaz Loredo postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y al coadyuvante, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a la autoridad responsable notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO: **Se confirman**, los resultados contenidos en el acta de sesión de computó municipal y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., y la entrega de constancia a favor de Emmanuel Díaz Loredo postulado por el Partido Redes Sociales Progresistas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional, ponente del presente asunto; Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

<https://www.teeslp.gob.mx>